

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/19/2013.

**ACTORES:** MARIBEL  
CHANONA MENDEZ, MIGUEL  
ESPINOZA LOPEZ Y JESUS  
SANCHEZ ALEMAN.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA E  
INTEGRANTES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
MARÍA PETAPA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LUIS ENRIQUE CORDERO  
AGUILAR.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE  
MARZO DE DOS MIL TRECE.**

**Vistos** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/19/2013, promovido por los ciudadanos Maribel Chanona Méndez, Miguel Espinoza López y Jesús Sánchez Alemán, en su carácter de Regidores de Salud, Obras, y Desarrollo Agropecuario respectivamente del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, en contra de la presunta *revocación o suspensión* del cargo ordenada por la Presidenta y demás concejales que integran dicho cabildo municipal el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, así como la omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo posteriores a la misma, incluyendo la de ocho de diciembre de dos mil doce, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que los actores formulan en su escrito de demanda, se advierten los siguientes:

**1. Entrega de constancias de mayoría y asignación.** El nueve de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Petapa, Oaxaca, una vez realizado el cómputo municipal, así como la declaración de validez de la elección en el Municipio de Santa María Petapa, otorgó constancia de mayoría y validez a los regidores actores Miguel Espinoza López y Maribel Chanona Méndez, registrados por la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, así mismo otorgó constancia de asignación al regidor Jesús Sánchez Alemán, registrado por la coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”.

**2. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil once, se instaló el Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, para el período constitucional dos mil once - dos mil trece, y el día seis inmediato, se designó a Maribel Chanona Méndez como regidora de Salud, a Miguel Espinoza López como Regidor de Obras Municipales y a Jesús Sánchez Alemán como Regidor de Desarrollo Agropecuario de dicho Ayuntamiento.

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintiuno de febrero de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, los ciudadanos Maribel Chanona Méndez, Miguel Espinoza López y Jesús Sánchez Alemán presentaron un juicio ciudadano, contra la Presidenta

Municipal y demás integrantes del Ayuntamiento de Santa María Petapa, por ordenar la *revocación o suspensión* del mandato de los tres actores, así como la omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo posteriores a la celebrada el veinticuatro de septiembre del dos mil doce.

**TERCERO. Radicación y turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente JDC/19/2013, así mismo, ordenó turnar el juicio citado al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para que instruyera conforme a derecho lo que correspondiera.

**CUARTO. Solicitud del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable.** Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil trece el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a la autoridad responsable dar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**QUINTO. Admisión del medio de impugnación.** El doce de marzo de dos mil trece, se determinó mediante acuerdo, tener por remitida la documentación relativa al trámite de publicidad del presente medio de impugnación, así como remitidos los informes circunstanciados SM/MSM/28/2013 y SM/MSM/78/2013, y al estar reunidos todos los requisitos de procedencia, se acordó la admisión del juicio ciudadano, así

mismo se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

**SEXTO. Cierre de instrucción.** Al no haber requerimientos que formular, el Magistrado Instructor procedió al cierre de instrucción mediante proveído de doce de marzo del año en curso, así mismo, ordenó la entrega de los autos a la ponencia del Magistrado Luis Enrique Cordero Aguilar, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

**SEPTIMO. Recepción de los autos.** Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Propietario Luis Enrique Cordero Aguilar tuvo por recibidos los autos del presente asunto para formular el proyecto de sentencia.

**OCTAVO. Solicitud de fecha y hora para sesión pública de resolución.** Posteriormente, mediante proveído de veintiuno del mismo mes y año, el Magistrado Propietario solicitó a la Magistrada Presidenta que señalara hora y fecha para que en sesión pública fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Que el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104,

105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro y texto:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE  
CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS  
DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS**

## **DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN**

**Y DE AFILIACIÓN.** En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine*, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular, sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos

derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por los ciudadanos, se advierte que impugnan la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por la presunta *revocación o suspensión* del cargo de los actores, así como la omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo que realiza el ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca.

Ahora bien, la competencia específica es de este órgano jurisdiccional, para conocer y resolver el juicio citado al rubro, toda vez que los actores se duelen de que les impiden el ejercicio de las funciones inherentes a su calidad de regidores de salud y de obras municipales y desarrollo agropecuario respectivamente, considerando que la afectación al derecho de ejercer los cargos de elección popular constituye a su vez, una afectación a sus derechos político electores, además de dolerse de la omisión de la Presidenta Municipal de convocarlos a participar en las diversas sesiones de cabildo realizadas.

**SEGUNDO. Causales de Improcedencia.** Ambas autoridades responsables, dígase Presidenta e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, al rendir sus respectivos informes circunstanciados SM/MSM/28/2013 y SM/MSM/78/2013, aducen que debe declararse la

improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, conforme a lo siguiente:

*“La presente demanda debe desecharse en virtud de que fue presentada fuera de término, los hoy actores manifiestan que los actor que reclaman como supuesto violatorios a sus derechos políticos electorales tuvieron lugar en fecha veinticuatro de septiembre del dos mil doce, e inclusive señalar que las sesiones de cabildo posteriores a dicha fecha que supuestamente no fueron citados, e inclusive en su prime4r agravio indican una sesión de cabildo de ocho de diciembre, sesión que nunca fue convocada por lo que no existió y los actores mienten, por lo que al no interponerlo en el término de cuatro días que señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, debe desecharse.*

Al respecto este Tribunal estima la ineficacia de tal argumento, ya que de la lectura integral de la demanda presentada el veintiuno de febrero del año en curso, se aprecia que la parte actora no solo combate una presunta orden de *revocación o suspensión* del mandato, así como la omisión de convocarlos y citarlos para las sesiones de cabildo posteriores a la celebrada el veinticuatro de septiembre del dos mil doce, y en esa tesitura el juicio ciudadano se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los actores.

En efecto, los recurrentes promueven el presente medio de impugnación, para controvertir no solo la orden de *revocarlos o suspenderlos* del cargo, sino la omisión de convocarlos a diversas sesiones de cabildo, por lo que al estudiar la regla general de la interposición de los medios de

impugnación en materia electoral analizando los artículos 7 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se concluye que efectivamente los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

Sin embargo, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la demanda instaurada fue presentada oportunamente.

El criterio de referencia está contenido en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en

principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

**TERCERO. Procedencia del juicio ciudadano.** En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**a) Oportunidad.** Como fue estudiado en el CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución, en la especie el juicio ciudadano se presenta también en contra de omisiones y en este sentido, el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, pues la presunta orden de revocación o suspensión del mandato y la omisión reclamada se actualizan de momento a momento, y en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en él se hizo constar

el nombre y firma de los promoventes; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifican la omisión recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrecen pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación y personería.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por los ciudadanos Maribel Chanona Méndez, Miguel Espinoza López y Jesús Sánchez Alemán, por su propio derecho y con el carácter de Regidores de Salud, Obras, y Desarrollo Agropecuario respectivamente del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

Así también, la personería de los suscriptores en el presente juicio, está satisfecha al reconocerles la autoridad responsable el carácter de regidores con el que se ostentan, como se observa en lo narrado los informes circunstanciados presentados el siete de marzo de dos mil trece, hecho que al no estar controvertido por las partes, no es motivo de mayor análisis, acorde con lo dispuesto en el dispositivo 18, inciso e) de la ley procedimental electoral.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que los actores aducen la violación de un derecho en

su calidad de regidores, consistente en la *revocación* o *suspensión* del cargo ordenado por la autoridad responsable, así como la omisión de convocarlos a diversas sesiones de cabildo.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52 de la ley adjetiva electoral, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio ciudadano, a continuación se fijarán las pretensiones de la parte actora y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Agravios y Precisión de Actos Reclamados.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los agravios pueden tenerse por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**".

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

El acto impugnado debe fijarse a partir de la verdadera intención de los actores, lo anterior de conformidad con la jurisprudencia identificada bajo la clave 4/99, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una*

*recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

Ahora bien, del análisis del escrito de demanda se advierte que los promoventes se agravian en substancia de lo siguiente:

a) *La presunta revocación o suspensión de sus cargos, ordenada el veinticuatro de septiembre de dos mil doce por la Presidenta y demás concejales que integran el cabildo municipal de Santa María, Petapa, Oaxaca, y*

b) *La omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo posteriores a la misma, incluyendo la de ocho de diciembre de dos mil doce.*

**CUARTO. Sobreseimiento.** En la especie y respecto del acto impugnado identificado con el inciso "a" en el considerando anterior, relativo a la presunta suspensión del mandato acordada por la Presidenta y demás miembros del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, en contra de los tres actores, este órgano colegiado considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el inciso e), del artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud que del análisis en conjunto de las constancias de autos **aparece claramente demostrado que no existe tal acto reclamado.**

Lo anterior es así, al considerar que la esencia de la citada causal de sobreseimiento descansa sobre la demostración o no, de la existencia formal de un acto de autoridad que por sí solo, o mediante la colocación de un supuesto de hecho, se actualice lesionando algún derecho sustancial del actor.

Lo que en el caso concreto no aconteció, ya que de la lectura integral de su agravio, se estima que el acto impugnado es substancialmente la determinación tomada por la Presidenta e integrantes del cabildo municipal por la cual el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, **se revocó del mandato a los actores** Maribel Chanona Méndez, Miguel Espinoza López y Jesús Sánchez Alemán, hecho que no fue demostrado por la parte actora, pues únicamente se concretan a exponer en su demanda, *que fueron citados por la presidenta municipal a la sesión de cabildo de veinticuatro de septiembre de dos mil doce*, en la cual según el dicho de los actores, *de manera arbitraria manifestó su **propuesta** de revocarlos del mandato, misma que fue aprobada por los demás integrantes del cabildo*, sin que acredite con algún medio de prueba que tal hecho aconteció, pues en sus respectivos cargos, debieron haber demostrado su dicho con algún medio de prueba, que, de manera directa o indirecta hubiesen robustecido su dicho, lo que en concreto no aconteció, quedando su afirmación en el supuesto de un mero indicio, sin que este tribunal pueda tener certeza de una afectación real y efectiva que lesione alguno de sus derechos políticos electorales.

Aunado a lo anterior, en el otro extremo, la autoridad responsable Presidenta e integrantes del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, manifiestan en sus respectivos

informes circunstanciados SM/MSM/28/2013 y SM/MSM/78/2013, de seis de marzo del presente año, en síntesis *que en ningún momento en la sesión de cabildo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, se aprobó la revocación del mandato de los actores, sino lo que se aprobó en dicha sesión fue que se solicitara al congreso del Estado la Revocación del Mandato de los Concejales Miguel Espinoza López y Maribel Chanona Méndez, por el abandono de sus regidurías y de sus obligaciones; y por lo que hace al regidor Jesús Sánchez Alemán en ningún momento en la sesión de cabildo que mencionan se le revoco del mandato, ni se tocó su nombre, sino que el mismo abandono el cargo y no ha cumplido con sus obligaciones como regidor, así mismo en ningún momento se les ha negado el acceso al palacio municipal a desempeñar sus cargos.*

Hecho que es notoriamente contrario a lo esgrimido por los regidores actores, y que para efecto de la actualización de la causal descrita en el inciso e), del artículo 11 de la referida ley adjetiva, debe considerarse que la autoridad responsable categóricamente **niega el acto reclamado**, dejando insubsistente para este órgano colegiado la posibilidad de analizar como agravio la dolencia de la parte actora.

En consecuencia, al no demostrarse la existencia formal de un acto reclamado que repercuta de manera clara y suficiente en la esfera política electoral de quien acude al proceso con el carácter de actor, pues de esa manera, se llegaría a demostrar en el juicio que existió una afectación real y efectiva en su ámbito individual de derechos, que puede dar lugar a que se le restituya en el goce de la prerrogativa vulnerada, **se concluye que no existe el acto reclamado descrito en este considerando**, y en consecuencia no es

posible entrar al estudio del agravio planteado por los actores por no existir controversia en lo que substancialmente reclaman, en consecuencia, lo procedente es **sobreseer** en este aspecto el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

En el mismo sentido, aun cuando la Presidenta Municipal del Ayuntamiento responsable, remitió diversas documentales públicas, entre ellas, el acta de sesión de cabildo de veinticuatro de septiembre del dos mil doce, las cuales no fueron admitidas, por haber sido ofrecidas después de cerrada la instrucción, además de que no tienen el carácter de supervenientes, conforme al numeral 4, del artículo 16, de la ley adjetiva de la materia, como se aprecia en el proveído de veintiuno de marzo del año en curso, ello no es obstáculo para concluir que de ninguna fuente puede presumirse que existió el acto reclamado, pues suponiendo sin conceder que hubiese sido tomada en cuenta para resolver dicha documental, nos conduciría indudablemente a la comprobación de la inexistencia formal del acto reclamado.

No obstante lo anterior cabe hacer algunas precisiones respecto de la presunta *revocación o suspensión* del cargo determinada por el ayuntamiento responsable.

En primer lugar, debe decirse a ambas partes en el presente proceso contencioso electoral, que este tribunal ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado

como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él, y en el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Lo anotado, toda vez que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Además, una de las funciones esenciales de este órgano jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Sin embargo, se anota esta explicación, ya que los enjuiciantes no aportaron elementos de prueba suficientes para tener por demostrado que su actividad como Regidores de Salud, Obras y Desarrollo Agropecuario respectivamente, se ha visto afectada o perturbada, ya que omiten precisar cuántos y cuáles son los actos de parte de las autoridades señaladas como responsables que les impiden desempeñar el cargo por el que fueron electos, siendo insuficiente para tener por demostradas sus alegaciones, la simple manifestación de que se les *revocó o suspendió* el cargo para el que fueron electos por parte de la ciudadanía del Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, como ya se ha precisado.

En efecto, para poder estar en aptitud de determinar lo conducente de las alegaciones de la parte actora, ésta debió aportar elementos mínimos de prueba que permitieran tener por demostrado que jurídica y materialmente se les ha impedido el ejercicio del cargo, para que este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, adoptara las medidas que fueran

necesarias para que se le permitiera el desempeño del encargo que les fue conferido por los ciudadanos del Municipio al que sirven.

Luego entonces, en atención a que no fue demostrada la existencia del acto reclamado que constituya una violación al ejercicio del derecho a ser votado del enjuiciante, no puede ser posible restituirlos en el uso y goce de un derecho que formalmente siguen teniendo, pues en ningún momento han sido removidos del cargo para el que fueron votados conforme a los procedimientos establecidos para tal circunstancia, y toda vez que cuentan con todas las facultades previstas en Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para el ejercicio de sus prerrogativas no hay obstáculo legal que les impida ejercerlas, y si en el caso se ha iniciado un procedimiento ante el Congreso del Estado para que determine su situación como concejales, en tanto no exista una determinación fundada y motivada que disponga lo contrario, los actores tiene el derecho y están obligados a desempeñar el cargo que les fue conferido a través del ejercicio democrático del voto.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** Por cuanto se refiere al segundo de los actos impugnados identificados con el inciso "b" en el considerando tercero, relativo a la omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo posteriores a la celebrada el veinticuatro de septiembre del dos mil doce, incluyendo la de ocho de diciembre de dos mil doce, este Tribunal Electoral considera **fundado** el concepto de agravio hecho valer por los actores, por las razones que a continuación se exponen.

Tratándose el acto reclamado de una omisión por parte de la autoridad responsable, ésta tiene la carga de probar la

legalidad de sus actos, en el entendido de que estrictamente su actuar debe estar ceñido a lo determinado en la ley, por consiguiente al imputársele la falta de notificación y convocatoria para que los hoy actores estén sabedores de las sesiones de cabildo que se celebraran, además de brindarles la oportunidad de intervenir en ellas con voz y voto, las responsables debieron acreditar que no han sido omisas en la conducta referida, y por el contrario demostrar que efectivamente sí han sido convocados los concejales actores a las diversas sesiones de cabildo celebradas, lo que en el caso concreto no aconteció, ya que no existe ningún medio de prueba que demuestre que efectivamente se hicieron los llamamientos oportunos.

Así pues de la lectura íntegra de los informes circunstanciados remitidos por la responsable, se aprecia que no fue refutado dicho agravio, por el contrario se concretan a manifestar que sí han sido notificados formalmente para que se presenten a trabajar, sin que dicha afirmación esté robustecida con medio de prueba que dé certeza a este órgano colegiado de que no ha sido lesionado el ejercicio del derecho a ejercer el cargo, que aunque accesorio, forma parte de sus esferas de derechos político electorales.

Con base en lo expuesto, queda demostrado que las autoridades responsables no han realizado ningún acto tendiente a notificar y convocar a los ciudadanos Maribel Chanona Méndez, Miguel Espinoza López y Jesús Sánchez Alemán, regidores de Salud, Obras, y Desarrollo Agropecuario respectivamente del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, para que participen en las sesiones de cabildo del ayuntamiento; por ello, ante la omisión de la autoridad

responsable, ha lugar a tener por fundado el agravio hecho valer por los actores, en consecuencia **lo procedente es ordenar que se notifique y convoque a los concejales actores a las sesiones de cabildo**, pues de no hacerlo vulneran, *prima facie*, el ejercicio del cargo de los impetrantes, al tratarse de una prerrogativa, que aunque accesorio, resulta inherente al mismo,

Por lo cual, las autoridades denominadas responsables, deberán convocar a los actores a las sesiones de cabildo, y deberán informar a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sean notificados los actores, el cumplimiento del presente mandato, acompañando copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Se conmina a la Presidenta y demás integrantes del Ayuntamiento de Santa María, Petapa, Oaxaca, den cumplimiento a lo aquí ordenado, **apercibidos que en caso de incumplimiento se dará vista al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para que en el ámbito de sus facultades determine lo procedente**, de conformidad con el artículo 60 y 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en razón de que, el incumplimiento de un fallo judicial en materia electoral es causa grave para la suspensión y en su caso revocación del mandato de los miembros del ayuntamiento infractor independientemente de los medios de apremio que pueda hacer efectivo este Tribunal para el cabal cumplimiento de la presente determinación de conformidad con los artículos 34, 35 y 37 de la ley adjetiva electoral.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a los actores en el domicilio señalado en autos; mediante oficio

a las autoridades responsables, anexando copia certificada de la presente resolución de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** La personalidad de los actores quedo acreditada en términos del CONSIDERANDO TERCERO, de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **sobresee** en el juicio respecto del agravio vertido por la parte actora, en cuanto hace a la presunta revocación o suspensión del mandato acordada por la Presidenta y demás miembros del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Oaxaca, por las razones expresadas en el CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **declara fundado** el agravio hecho valer por los actores, relativo a la omisión de las autoridades responsables de convocarlos a las sesiones de cabildo posteriores a la celebrada el veinticuatro de septiembre del dos

mil doce, lo anterior en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

**QUINTO.** Se ordena a las autoridades responsables, que **notifiquen y convoquen a los concejales actores a las sesiones de cabildo** e informen a este tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que acontezca tal hecho, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.